



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 088 de 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **3 p.m.**, del día de hoy **nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **GABRIEL ALFREDO MORENO MORALES** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** - Radicación 73001-33-33-009-2018-00226-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada Sustituta parte Demandante	Dra. Julieth Alexandra Castellanos Delgado
Cedula de Ciudadanía No.	1.014.256.818
Tarjeta Profesional No.	316.380
Correo Electrónico	julicastellanosabogada@gmail.com

Parte Demandada – Ejército	Datos
Apoderada Sustituta	Dra. Martha Ximena Sierra Sosa
Cedula de Ciudadanía No.	27.984.472
Tarjeta Profesional No.	141.967
Correo Electrónico	martha.sierra@mindefensa.gov.co

Auto: A continuación la señora Juez, reconoce personería a la Dra. Julieth Alexandra Castellanos Delgado, para obrar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución allegado a la diligencia.

Decisión notificada en estrada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, es del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, señala el Despacho que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a la demanda, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el demandante ingresó como alumno de la escuela militar de cadetes Jose María Córdoba, el 16 de febrero de 1993, y que el último grado ocupado dentro de la institución fue el de Teniente Coronel.
- Que el demandante ocupó los cargos de Comandante del Batallón No. 18 Rafael Aragona, Comandante del Batallón No. 6 Francisco Antonio Zea y finalmente como Director de la Central Administrativa y Contable CENAC en Ibagué.
- Que mediante acta No. 99944 de 04 de octubre de 2017, el Comité de Evaluación de Oficiales de Grado Teniente Coronel, no recomendó el ascenso del demandante al siguiente grado militar.
- Que el 05 de octubre de 2017, se entregaron las cartas del Comandante del Ejército al personal que había sido seleccionado para el curso de ascenso, documento que no fue recibido por el demandante.
- Que el comité de evaluación emitió acta No. 03537 de 21 de octubre de 2017, en la que ratifica la decisión proferida en acta No. 99944.
- Que el 27 de Octubre de 2017 mediante radiograma No. 20173055191503/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 le fue comunicado al Oficial que "MANTIENE DECISION NO SER CONSIDERADO ASCENSO DICIEMBRE 2017 X SEGÚN ACTA 03537 21 OCTUBRE 2017 X DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL X CR. GIOVANI VALENCIA HURTADO X.
- Finalmente, que el demandante fue retirado del servicio por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS mediante Resolución No. 902 del 14 de febrero de 2018.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las presuntas irregularidades en el proceso de evaluación de su postulación al curso de ascenso al interior de la institución castrense y su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en **verificar la legalidad del acto administrativo acusado, para determinar si existe merito para declarar su nulidad parcial, y en consecuencia examinar si procede orden para el reintegro del demandante a la institución, con orden para su correspondiente ascenso, aunado al reconocimiento y pago de su prestaciones salariales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta cuando se ordene su reintegro**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

De la misma manera, serán objeto de estudio la excepción de **Legalidad del acto acusado**, enervada por la demandada Ejército Nacional, además de cualquiera otra que de oficio encuentre el Despacho. Decisión notificada en estrados.



CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, quien manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 466: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. Declaración de Parte:** Solicita el apoderado la declaración de su demandante para que dé fe de los hechos de la demandada; frente al particular estima esta Judicatura, al tenor la Jurisprudencia acogida por el Consejo de Estado, que tal solicitud ha de **negarse por improcedente**, ello teniendo en cuenta que no obstante, art. 198 del C.G.P. contempla la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda citar a cualquiera de los extremos del litigio, ello no comporta per se la posibilidad de que la propia parte convoque a aquella que presenta para interrogarla, pues ello claramente contraviene la naturaleza del medio probatorio, al paso que contraviene el principio probatorio de que “a ninguna parte le esta dado fabricarse su propia prueba”.

Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922); Providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda de 27 de marzo de 2019. Exp. 66001-23-33-000-2017-00431-00.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmo decisión proferida por este despacho en tal sentido, en el expediente de radicación 2017-00226-01.

- 3. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: FABIO GALLEGU VALBUENA, JOSE LUIS



CAMPOS CASAS, EDNA YASYRA BETANCORUTH PACHECO e IVON MARITZA MANCERA GOMEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto de la declaración del Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, quien ostenta el cargo de comandante general del Ejército Nacional, y a quien se pretende citar en su calidad de presidente del Comité de Evaluación de Ascensos, estima el Despacho que tal solicitud probatoria se torna improcedente, como quiera que bajo las premisas contempladas en el art. 159 del CPACA y el art. 195 del C.G.P., el citado ostenta el rango de representante del Ejército Nacional, aquí convocada como demandada, como también lo previene el art. 28 del Decreto 1512/00, en tal sentido no tiene validez su citación para rendir declaración.

- 4. Oficios:** Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la activa, y por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí indagados, se ordena librar oficios en la forma solicita en los numerales 1° a 3° del acápite pruebas de la demanda, denominado "OFICIAR", y para lo que se otorgara a los funcionarios encargados de las dependencias oficiadas, el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, para obrar de conformidad.

De consuno con lo anterior, en atención al deber de colaboración de las partes, establecido por el art. 103 del CPACA, también se requiere al apoderado de la parte demandante, para que asuma la carga que le asiste en cuanto a la gestión positiva para el recaudo de esta prueba, y para lo cual se le entregaran los oficios correspondientes.

Finalmente, y en cuanto resta frente a la solicitud de "OFICIAR", según lo indicado en el numeral 4° del citado acápite, donde se reclama el listado de oficiales ascendidos en la época de los hechos, y sus clasificación, teniendo en cuenta que la situación de aquellos no guarda relación con la del demandante que aquí se cuestiona, al paso que no se previene su necesidad o pertinencia para este debate, el Despacho habrá de denegar la aludida solicitud, máxime que corresponde a datos personales de individuos que no están vinculados en esta demanda.

Pruebas de la parte demandada:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, y los antecedentes administrativos arrimados

Requerimiento: Precaviéndose que dentro de la oportunidad procesal se allegaron los antecedentes administrativos parciales, será del caso REQUERIR a los funcionarios responsables del área competente al interior del Ejército Nal, y a la apoderada de la parte demandada para que se sirva arrimar en el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia, la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes al demandante GABRIEL ALFREDO MORENO MORALES, en especial la documental completa correspondiente **al acta no. 99944 de 04 de octubre**



de 2017, el acta No. 03537 de 21 de octubre de 2017 (de manera íntegra y completa, pues se observa que los aportados pueden estar incompletos), además de cualquier otro documento relacionado con el trámite de ascenso y posterior llamamiento a calificar servicios del demandante.

Lo anterior, bajo el apremio de lo reglado por el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Decisión que queda notificada en estrados.

En este estado de la diligencia interviene la apoderada de la parte demandante, para manifestar interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión emitida por el Despacho respecto de la negativa en el decreto de las pruebas: **1-** Declaración de parte del demandante; **2-** La declaración del Sr. Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; **3-** De los oficios, solicitados en el numeral 4°, donde se reclama el listado de oficiales ascendidos en la época de los hechos.

De los recursos presentados, se da traslado a la contra parte, quien hace la manifestación correspondiente.

Auto No. 468: Escuchadas las manifestaciones de las partes, delantamente el Despacho advierte que no repondrá su decisión, en cuanto al primero de los puntos, en tanto y en cuanto, la naturaleza del medio probatorio invocado, al contraste con lo reglado por el CGP, no avala la posibilidad de que la parte pida el interrogatorio de aquella que representa, pues para el efecto la norma consagra, en el caso del demandante, otras oportunidades procesales, en las que válidamente puede hacer mención de cara a la acreditación o no de los hechos expugnados. En tal sentido, merece la pena señalar, que esta postura, ha estado recientemente prohibida por la **Sala Plena del Consejo de Estado, que en providencia dictada el 16 de septiembre de 2020, dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-03081-00(A)**, sostuvo: “3.1.2.2. Ahora bien, el apoderado del demandante solicitó también que éste fuera escuchado como testigo dentro de este proceso, por ser la persona que “hizo entrega de los dineros”.

Sobre el punto, se advierte que no es posible acceder a esta solicitud, ya que la legislación procesal civil establece como medio de prueba el testimonio para los terceros -en los términos previstos en el artículo 165 y en el Capítulo V, Título Único, Sección Tercera, Libro II del Código General del Proceso-, mientras que para las partes consagra el interrogatorio de parte, medio de convicción legalmente reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano que, por su naturaleza, pretende obtener la declaración del contrario y no provocar la propia.

Esa misma legislación consagra distintas oportunidades para que el accionante manifieste lo que le conste respecto del proceso, tales como la presentación de la demanda o el escrito de alegatos correspondiente.”

Por lo que mantiene su decisión.

En segundo lugar, frente a la declaración del Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, señala la señora Juez que en su condición de tal, y no obstante lo aducido por la recurrente en esta diligencia, respecto de los elementos



específicos de su declaración, la misma no resulta procedente en los términos que señalan los artículo 217 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el 195 del C.G.P. y por tanto tampoco repone su decisión en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a los oficios reclamados, indica la señora Juez, que como quiera que aquellos se refieren a otros sujetos que no son parte en este proceso judicial, al paso que el presente litigio solamente convoca a examinar la situación del aquí demandante, el Despacho no considera que tal prueba resulta necesaria, pertinente y conducente en torno al esclarecimiento de los hechos en cuestión, y por ello mantiene su decisión de negativa de la prueba.

Así las cosas, sostuvo la señora Juez que como quiera, que la parte demandante interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, habiéndose despachado desfavorable el recurso de reposición, se **concede el recurso de apelación impetrado**, en aplicación de lo reglado por el art. 243 Núm. 5 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), en el **efecto devolutivo** para que sea remitido ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

No se ordena el pago de copias, habida consideración que el expediente se remite de manera digital.

Por secretaría se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

Ahora, en relación con la restante prueba testimonial, y en consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo autoriza el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las testimoniales decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá el apoderado de la parte demandante, a cuyo favor se decretó la prueba correspondiente asumir las gestiones y diligencias pertinentes en orden a la comparecencia de sus citados, a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 8 de septiembre 2021 a la hora de las 8.40 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3.55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JILETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
MARTHA XIMENA SIERRA SOSA
Apoderada – Min. Defensa

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 088 DE 2021

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08cb793f12ecceacddece540bb4f8a4cb4ecdc003abb42368142fbe280ef1a**
Documento generado en 09/06/2021 06:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>